

Se publica este periódico los Martes y Sábados de cada semana, y el precio de suscripciones es el de 6 rs. al mes para esta ciudad, llevado á las casas, y 8 para fuera, franco de porte. Las Justicias pagan 11 rs. 28 mrs. por trimestre. No se admite en la Redaccion ninguna clase de correspondencia que no venga franqueada



COBRAN LAS SUSCRIPCIONES.

FUENTE SAUCO } La Redaccion, calle  
SAYAGO..... } de Malcocinado,  
TORO..... } núm. 3.  
ZAMORA..... }  
ALCAÑICES..... D. Eugenio de Barros.  
BENAVENTE.... D. Pedro Blanco Bobo.  
PUEBLA..... D. Manuel Montero

## BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 893.

#### GOBIERNO POLÍTICO.

Este Gobierno político por su circular de 3 de Setiembre último, inserta en el Boletín número 588, ordenó á los pueblos de la provincia lo que sigue:

«Los Alcaldes de los Ayuntamientos constitucionales de los pueblos correspondientes á los partidos judiciales de Toro, Bermillo de Sayago y de esta Capital, concurrirán en todo el presente mes á la Sección de Contabilidad de este Gobierno político, con el fin de pagar los documentos del ramo de Protección gastados hasta el día, y recibir en el acto los pases y cualesquiera otro documento que necesiten para surtir en el último cuatrimestre á sus convecinos y forasteros que transiten por los mismos.

Esta misma orden se entiende también con los correspondientes á los de Fuente sauco, Alcañices, Puebla de Sanabria y Benavente, quienes en dicho mes se presentarán igualmente á las Cabezas de los suyos respectivos, con objeto de percibir y satisfacer los expresados documentos; esperando no darán estos lugar á que los encargados de las referidas Cabezas de partido adopten contra los morosos una seria providencia, pues que cada Alcalde tendrá presente el papel espendido por su antecesor en el año anterior, á fin de consu-

mir por su parte las mismas clases y números.»

No obstante á haber fenecido el término señalado en la precedente circular, faltan aun varios Alcaldes que no han concurrido á recibir y pagar en el acto los expresados documentos de Protección; en su consecuencia prevengo á los que se hallen en este caso lo verifiquen en todo el presente mes en los puntos donde hayan recibido los marcados documentos, esperando no darán lugar por su morosidad en esta parte á sufrir los efectos de una rigurosa providencia. Zamora 8 de Octubre de 1840.—El G. P. I., Manuel de Quevedo.

Núm. 894.

Idem.

Habiendo desertado del Depósito correccional de Salamanca el confinado Francisco Fernandez, cuyas señas se estampan á continuación, prevengo á los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia practiquen en sus respectivos distritos las mas eficaces diligencias al logro de su captura, remitiéndolo, si se verificase, al Sr. Gefe político de Salamanca, con la seguridad correspondiente. Zamora 6 de Octubre de 1840.—E. G. P. I., Manuel de Quevedo.

SEÑAS.

Francisco Fernandez, natural de Fonfria en la provincia de Zamora, estado casado, edad 30 años, oficio tegedor, pelo castaño oscuro, ojos

garzos, nariz ancha, barba mediana, color trigueño, estatura cinco pies cinco pulgadas.

Núm. 895.

Idem.

Habiendo desertado del Presidio peninsular que estaciona en esta plaza, los confinados José Figueroa y José Calvo Prada, cuyas señas se estampan á continuación, prevengo á los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, practiquen en sus respectivos distritos las mas eficaces diligencias para la captura de dichos prófugos, remitiéndolos, si se efectuase á disposicion de este Gobierno político con la seguridad correspondiente. Zamora 9 de Octubre de 1840.—El G. P. I., Manuel de Quevedo.

Señas del José Figueroa.

Natural de la Coruña, de estado casado, edad 28 años, oficio militar, pelo rúbio, ojos negros, nariz regular, barba cerrada, color bueno, cara redonda, estatura cinco pies.

Señas del José Calvo Prada.

Natural de S. Roman de los Infantes, estado casado, edad 38 años, oficio pastor, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, color trigueño, cara regular, estatura cinco pies y una pulgada.

INTENDENCIA DE ZAMORA.

*El Sr. Intendente de Palencia, en oficio de 28 de Setiembre último, me incluye el Edicto y Pliego de condiciones que ha publicado y fijado en aquella ciudad para la subasta del arriendo de las Rentas provinciales de la villa de Villada, que es como sigue:*

Intendencia de la provincia de Palencia. = D. Francisco Donoso y Cortés, Abogado de los Tribunales nacionales, Contador de Rentas é Intendente interino de esta Ciudad y provincia de Palencia. — Hago saber: que habiéndose negado el Ayuntamiento de la villa de Villada á satisfacer el año de 1841 el cargo que tiene por Rentas provinciales, según el encabezamiento que ha regido hasta el día, ha resuelto la Direccion general de las mismas Rentas se arrienden en esta Capital, bajo el Pliego de condiciones generales que á esta continuación se inserta; y al efecto he señalado para el primero remate el día 11 de Octubre próximo; el segundo para el 22 del mismo; y el tercero y último para el 1.º de Noviembre, en la Aduana nacional de dicha Ciudad y hora de las doce á las dos de la tarde; advirtiendo que aunque el arrendamiento es por un año, se admitiran las proposiciones que se hagan por dos ó tres, siempre que cubran ó se aproximen al importe del encabezamiento, que asciende por todos conceptos á la cantidad de 167,167 rs. y 32 mrs., á reserva de lo que S. M. se digne resolver sobre esta ampliacion, y sin perjuicio tambien de lo que determinen las Cortes en materia de contribuciones, teniendo entendido que el remate ha de merecer la aprobacion de la Direccion, y que á los licitadores no se les admitirá ninguna otra condicion diferente de las que señala el pliego, y que el arriendo que se celebre se entenderá sin que nadie tenga preferencia por el tanto antes y despues de concluido el contrato. Y para que llegue á noticia de los que quieran interesarse en dicho arrendamiento, mando fijar el presente. Dado en Palencia á diez y siete de Setiembre de mil ochocientos cuarenta. = Francisco Donoso Cortés. = Por mandado de su Sría. Joaquin Calvo del Aguila.

1.ª Se arrendarán en pública subasta los derechos de alcabalas, cientos, millones y fiel medidor, que son las que constituyen las Rentas provinciales de cada uno de los pueblos que estan administrados en el día, y no se encabezan, y con separacion de estos derechos se arrendarán en igual forma los de férris y el 10 por 100 de géneros estrangeros que forman rentas aparte.

2.ª Aunque en algunos pueblos se hallen enagenadas las alcabalas ó algun otro de los demas derechos referidos en la 1.ª condicion, se comprenderán indistintamente en estos arriendos con los demas derechos, y la Real Hacienda hará el reintegro de su parte á los dueños del enagenado, bajo de las reglas establecidas.

3.ª Servirán de base para estos arriendos los valores de la administracion en un año comun de los 3, 4 ó 5 en que hayan estado administradas las rentas.

4.ª El arrendamiento de las rentas provinciales ha de hacerse en su totalidad con arreglo á la condicion primera.

5.ª Las diligencias de subastas de estos arriendos se practicarán ante los Subdelegados de Rentas de los pueblos de su partido, y concurrirán al acto del remate los Gefes de rentas, el Asesor y el Escribano de la Subdelegacion.

Quando de un pueblo subalterno del partido que se halle administrado no concurren licitadores á la cabeza del partido donde ha de hacerse el arriendo, se comisionará al Visitador de la Provincia á hacer en el mismo la subasta.

6.ª Los expedientes originales que se formen para estos arriendos se pasarán por los respectivos Subdelegados con su dictámen y el de los Gefes del partido y los Intendentes de provincia á que correspondan, y por éstos á la Direccion general de rentas, con su informe y el de los Gefes de rentas de la Provincia.

7.ª Los remates causarán su efecto despues de haber sido aprobados por la Direccion general de rentas, de conformidad con la Contaduría general de Valores.

8.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor entero de las rentas en administracion.

9.ª El primer remate tendrá efecto en el día que se señale por edictos anticipados, al menos de 20

días; el segundo se verificará á los diez días inmediatos, y el tercero á los otros diez días siguientes.

10. Estos edictos se fijarán y publicarán en las Capitales de provincia, en las Cabezas del partido de ella y en los pueblos del partido donde se halle la administracion cuyos derechos se arriendan.

11. Despues del primer remate se abrirá el segundo, anunciando al público la cantidad en que quedó concluido el primero, y no se admitirá postura que no cubra el diezmo entero de ella, y en seguida se admitirán sobre el diezmo todas las mejoras que se hagan hasta la conclusion del acto. Y el mismo orden se seguirá en el tercer remate, el cual principiará anunciando la cantidad en que quedó el segundo, y no se admitirá puja que no cubra el cuarto, y en seguida de este cuarto se admitirán hasta la conclusion cuantas pujas se vayan haciendo hasta que no haya quien dé mas.

12. No se admitirá postura ni puja á ninguno que no sea notoriamente arraigado, ó que en su defecto no presente sugeto de aquellas circunstancias que responda de la seguridad de la mejora.

13. La subasta queda perfecta y acabada á la conclusion del tercer remate, sin que en seguida se pueda admitir postura de ninguna especie, salvando el recurso de nulidad por cohecho ú otra falta sustancial.

14. Por consecuencia, y para evitar reclamaciones, que en la mayor parte son efecto del espíritu del partido, se observará que en cada remate han de fijarse horas para principiarlos y concluirlos, como previene la Real orden de 16 de Enero de 1801, cuyo cumplimiento se acordó en circular de esta Direccion de 19 de Setiembre de 1828. Advirtiendo que aun dada la hora de la conclusion del remate no se levantará el acto hasta que el Peon público anuncie por tres veces que ha quedado finalizado el remate, explicando la cantidad, y que si no hay quien la mejore se vá á solemnizar el acto, y efectivamente se solemnizará y levantará si no hubiese licitador que mejore la última. Todo lo cual constará en el expediente.

15. Se prefijará progresivamente en los arriendos: 1.º á los que anticipen el importe de ellos; 2.º á los que hagan mayor anticipacion á cuenta; y 3.º á los que disminuyan los plazos, que en ningun caso podrán exceder de tres meses.

16. Ninguna de estas ventajas ha de ser causa bastante para alterar el valor total del remate.

17. Las fianzas para la seguridad de las rentas arrendadas se admitirán en dinero efectivo por toda la cantidad del remate, ó en fincas libres de fácil venta en una tercera parte mas del arriendo, y tendrán las demas circunstancias y requisitos prevenidos por Reales Instrucciones.

18. El arriendo ha de ser solo por un año; para ampliarlo ha de preceder orden de S. M.

19. El arrendatario ha de llevar libros de cuenta y razon de lo que recaude con toda claridad y especificacion, y les ha de franquear siempre que se le pidan por la Autoridad competente de la Real Hacienda.

20. No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á la Real Hacienda, ni á los estrangeros como no renuncien para este caso los privilegios de su pavellon.

21. No han de tener lugar las rebajas del arriendo por casos imprevistos ni otro alguno, sean cualquiera sus fundamentos; y de consiguiente no se admitirán recursos sobre el particular. Solo la variacion de derechos podrá alterar en proporcion la cantidad del arriendo.

22. En su virtud los arrendatarios no podrán escudarse en la exaccion de derechos de los señalados en los Reglamentos de 14 y 26 de Diciembre de 1785, segun el que de los dos rija en el pueblo que se arrienda.

23. El estado eclesiástico secular y regular se le guardará la inmunidad prevenida por los mismos Reglamentos, como lo ha hecho la Administracion.

24. Los pagos del importe del arriendo han de hacerse en la Tesorería ó Depositaria del partido á que corresponde el pueblo arrendado, en plata ú oro, á los plazos estipulados, y la falta de cumplimiento de estos pagos producirá la egecucion y apremios prevenidos por Reales Instrucciones.

Y bajo de estas condiciones subroga la Real Hacienda sus acciones y derechos en favor de los arrendatarios, y les ofrece proteccion y auxilio en cuanto lo necesitasen, asi como es condicion de que ellos han de traer á los contribuyentes con el miramiento que S. M. tiene mandado se les trate, sin causarles estorsiones en el despacho de sus adeudos y en las causas de fraude han de entender los Intendentes y Subdelegados á quienes toque, llevando los arrendatarios ó subarrendatarios la

parte que en los comisos corresponde á la Real Hacienda = Madrid 23 de Abril de 1829. — José Pinilla = Francisco Antonio de Góngora. — Atanasio Quintano = Manuel Garrama. = Ramon Valladolid. = Es copia del pliego aprobado por S. M. = Madrid 20 de Mayo de 1829. —

Pinilla. = Góngora. = Quintano. = Garrama. = Valladolid. = Es copia, C. I. I., Donoso Cortés.

Y para que tenga la publicidad que corresponde he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta Provincia. Zamora 6 de Octubre de 1840. = Manuel Barcelo.

Núm. 897.

DIÓCESIS DE ZAMORA.

CONTADURIA DE DOTACION DEL CULTO Y CLERO.

No viniendo conformes las tazmias de las primicias que dirigen á esta Contaduría los Sres. Párrocos y Mayordomos de fábricas, es de urgente necesidad se sirvan arreglarse en un todo al formulario que se expresará, repitiendo la remision de aquellas los que lo hubieren verificado sin esta clasificacion; y á fin de que llegue á noticia de los interesados, se ruega á los Sres. Alcaldes no omitan ni demoren impartirles este aviso.

PUEBLO DE N.... PARROQUIA DE N. AÑO DE 1840.

Tazmia nominal de los individuos que han devengado primicia en el corriente año, á saber:

NOMBRES.	Trigo.		Morcajo.	Centeno.	Cebada.	&c.
	F.	C. C.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.
Fulano de Tal. . .	6		6		6	
Fulano de Tal. . .	6			6	6	
Por este orden los demas						
TOTAL..	1		6	6	1	

Asi resulta de las declaraciones que han rendido los sugetos comprendidos en esta Tazmia. Fecha &c.

Zamora 7 de Octubre de 1840 —Francisco Pividal.

Núm. 898.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ZAMORA Y SU PARTIDO.

En Exhorto que se ha dirigido á este Juzgado con fecha 27 del mes anterior por el de primera instancia de la ciudad de Toro, aparece que los efectos y alhajas robadas al presbítero D. Gerónimo Ortega, Párroco del pueblo de Villalave, en la noche del 23 del mismo mes, son las siguientes: Cinco mil rs. en ouzas y ochentinas. Trescientos rs. en duros y napoleones. Cien rs. en pesetas, la mayor parte del busto de ISABEL 2.<sup>a</sup> Cien rs. en vn. Una tarea de chocolate, con los iniciales de NR, Veinte y cuatro camisas de

diferentes clases de lienzo, todas nuevas, marcadas con hilos de diferentes colores con las iniciales F G. O Once pares de calzoncillos, tambien marcados. Quince pares de sábanas marcadas, á menos de medio uso. Diez varas de lienzo grueso. Quince de lienzo francés de hilo. Varios pares de calcetas. Seis pares de medias negras finas. Cuatro chalecos de pana blanca con botones de hilo. Ocho gergones de terliz azul con listas blancas. Tres pares de manteles finos con flecos de hilo de guarnicion. Media docena de pañuelos de hilo usados para volsillo. Otros tres pequeños catalanes de colores de fondo encarnado. Una capa con esclabina de largo regular, cuello con vuelta de pana y embozos de lo mismo color de castaña. Otra á

menos de medio uso, del mismo color, con una costura en el lado derecho que la coge casi de arriba abajo, por haber tenido un rasgon, embozos de pana. Otra mas usada y parda, con embozos de pana y á la espalda bayeta morada nueva. Una bata de damasco blanco y vara y media de negro. Otra de encarnado. Una muestra, Cabriel de primera clase, con sobre caja de concha fina, caja de plata, guardapolvo de lo mismo sobredorado, el bolante fijo en diamante arriba y abajo, con su cordon para el cuello, en él una llave dorada con la boca de acero, y una figura que representa una mano de plata sobredorada. Una caja de plata con dos senos recién dorados; por dentro en el frontis del mas principal tenia un óvalo en su centro con una F., una M. y una O. en el frontis de la otra, en igual óvalo una P. y una A. Unas pistolas que eran fulminantes, cañon de bronce, gancho para colgarlas, éste de hierro, y la boca de ellas guarnecida con dos bordes y una media caña en medio de ellos, todo con el vaciado de bronce.

Y consiguiente á lo prevenido en dicho exhorto y cumplimiento á él prestado por este Tribunal, se encarga estrechamente á los Alcaldes constitucionales de los pueblos de este partido judicial practiquen respectivamente cuantas diligencias esten á sus alcances en averiguacion de las personas tenedoras de cualesquiera de dichos efectos y alhajas, reteniéndolas en su caso, y remitiendo á este Juzgado sin dilacion el sugeto ó sugetos en cuyo poder fueren halladas, para proceder á lo que haya lugar. Zamora 8 de Octubre de 1840. — Manuel Antonio Fraile Ruiz.

Núm. 899.

**GACETA EXTRAORDINARIA  
DE MADRID**

del Lunes 5 de Octubre de 1840.

**ARTÍCULO DE OFICIO.**

El Excmo. Sr. Duque de la Victoria y de Morella, acaba de recibir por extraordinario de Valencia la Real órden y decreto siguientes.  
Ministerio de la Guerra. = Excmo.

Sr. = He dado cuenta á S. M. la Augusta REINA Gobernadora de la comunicacion que V. E. me ha dirigido con fecha 1.º del actual, en la que usando de la autorizacion que S. M. se sirvió concederle en 16 del mes próximo pasado al nombrarle Presidente del Consejo de Ministros, propone las personas que juzga mas á propósito para componer el nuevo Ministerio; y enterada S. M., se ha dignado aprobar desde luego la mencionada propuesta, y dirigirme en consecuencia el correspondiente Real decreto que comunico á V. E. por separado en esta misma fecha. S. M. al propio tiempo concede muy gustosa á V. E. el permiso que solicita para venir á esta corte con los Sres. Secretarios del Despacho nombrados que actualmente se hallan en esa capital; pudiendo V. E. estar seguro de la especial complacencia con que S. M. verá su pronta presentacion, mirándola como la mas sólida garantía de la paz y union que tanto desea ver consolidados en nuestra patria.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia, satisfaccion y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Valencia 3 de Octubre de 1840. = Javier de Aspiroz. — Señor Duque de la Victoria y de Morella, Presidente del Consejo de Ministros.

Ministerio de la Guerra. = Excmo. Sr.: S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente:

Como REINA Regente y Gobernadora del Reino, á nombre y durante la menor edad de mi excelsa Hija la REINA Doña ISABEL 2.ª, y enteramente conforme con la propuesta que ha dirigido á mi Real aprobacion el Duque de la Victoria y de Morella en uso de la autorizacion que tuve á bien concederle en 16 del mes próximo pasado al conferirle la Presidencia del Consejo de Ministros, vengo en nombrar para la Secretaria del Despacho de Estado con la Vicepresidencia de dicho Consejo á D. Joaquin María Ferrer, Alcalde primero de la muy heroica villa de Madrid; para la de Guerra al Mariscal de campo D. Pedro Chacon, Senador por la provincia de Valencia; para la de Hacienda á D. Agustín Fernandez de Gamboa, Cónsul de España en Bayona; para la de Gracia y Justicia á D. Alvaro Gomez Becerra, Ministro del Tribunal su-

premo de Justicia y Senador por la provincia de Badajoz; para la de Gobernacion de la Península á Don Manuel Cortina, Diputado á Cortes por Sevilla; y para la de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar á D. Joaquin Frias, Oficial mayor cesante del mismo Ministerio. Tendréislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda. — Está rubricado de la Real mano.

Lo que de Real órden traslado á V. E. para su inteligencia y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Valencia 3 de Octubre de 1840. — Javier de Aspiroz. = Sr. Duque de la Victoria y de Morella, Presidente del Consejo de Ministros.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 5 de Octubre de 1840. — Fernando Corradi, Vocal Secretario.

Núm 900.

**Administracion principal de  
Expólios y Vacantes de la  
diócesis de Zamora.**

Habiendo sido nombrado Administrador principal de Expólios y Vacantes de esta Diócesis, por disposicion de la Junta provisional de Gobierno de esta provincia en oficio de 1.º de este mes; hago saber á los vecinos de los pueblos de la referida Diócesis que se hallen en descubierto de las rentas que en granos y maravedises hayan vencido hasta el dia, que en lo subcesivo se presenten á satisfacer sus adeudos en mi casa y poder en los mismos términos que lo hacian á mi antecesor D. Eulogio García Paton, y á los Administradores subalternos de Toro, Fuente Saucó y Fermoselle. Zamora y Octubre 10 de 1840 = Domingo Ramos Vaquero. = Sr. Gefepolítico de esta provincia.

EDITOR, JUAN VALLECILLO.

IMPRENTA DE LEONARDO VALLECILLO.